SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2019
EMILIANO ZAPATA

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION
SUBPROCURADURIA FISCAL FEDERAL
DE INVESTIGACIONES
DIRECCION GENERAL DE DELITOS FISCALES

Oficio: 529-V-DI-II-0159/2020

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

ACTO RECLAMADO: Resolución de 11 de marzo de 2020, emitido en la audiencia de impugnación a las determinaciones del Ministerio Público, relacionado con el expediente 3/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en San Luis Potosí.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2020.

H. Tribunal Unitario del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí.
P r e s e n t e.

LUIS FELIPE GÓMEZ ARANDA, en mi carácter de representante de la parte ofendida, calidad que acredito con la constancia No. 60, de fecha 29 de abril de 2019, suscrita por la Mtra. Aurora Gómez Velarde, Directora de Recursos Humanos y Materiales de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la cual se advierte que el suscrito presto mis servicios como Director de Investigaciones de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, personalidad que tengo debidamente reconocida en la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018, ello conforme al artículo 92 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 86, en relación con los artículos 2, inciso A, fracción V; 10, último párrafo y 12, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalando como domicilio para para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 795, 6º Piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México y los correos electrónicos: josue_contreras@hacienda.gob.mx, luis_gomez@hacienda.gob.mx y arturo_isidro@hacienda.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones a los siguientes servidores públicos, licenciados en derecho, Cinthya del Carmen Rivera Sanz (4964955), Martha Patricia Miranda Pineda (6419918), Tamara Abigail Cervantes Villegas (9855407), Arturo Isidro Martínez (7703018), Rafael Santibáñez Villanueva (09571524), María Teresa Morales Estrella (1488751), María Teresa Torres Escamilla (4016122), Paz Hernández Jiménez (6756593), Ricardo Andrés Cacho García (5979898), Ricardo Osorio Rivera (5050967), Adriana Yadira Contreras Bandala (6314915), Héctor Zúñiga Díaz (2826431), Sergio Gonzalo Fierro García (9443974), Luis Jesús Iturralde Araiza (5467003), Rubén Vilchis Mejía (7638731), Héctor Eduardo Cano Osorio (5729130), Víctor Manuel Ibarra Guadarrama (1700338), Sergio Omar Guizar Reyes (4090558), Jorge Mejía Jiménez (1749744), Liberio Torres Montaño (1735149), Guillermina García Guerrero (1805527), José Alfredo Villegas Delgadillo (5819117), Víctor Emmanuel Ventura Santamaría (4687213), José Manuel del Rosal Guerrero (10021471), Carla Jiménez Cubillos (3907858), María Elmina Meixueiro Herrera (1640939), Gerardo Sierra Tineo (4073003), Marco Antonio Morales Mada (3997145), Juan Manuel García Domínguez (10797220), Héctor Miguel Juárez Hernández (5130921), Edwin Galileo Colín Hernández (6759275), Manuel Alejandro Granados Romero (10744283), Alfredo López Godínez (10743967), Yesica Gallego Knapp (4273688), Raymundo Espinosa Arredondo (7455653), Agustín Yariv Huerta Cervantes(9647403), Alejandro Roque Díaz (2734016), José Arturo Prieto Rangel (8961648), Angélica jazmín Pérez Gochi (11949073) y Jorge Aguirre Hernández (11902018).

LFGA/AIM

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 inciso C), 103 fracción primera y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1° fracción I, 2, 5, 6, 11, 12, 17, 21, 37, 38, 107 fracción V, 108, 112, 114 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, así como el artículo 92 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos y de la autoridad responsable que se precisará más adelante, por la afectación material y violación a los Derechos Fundamentales y Garantías del ahora Quejoso, manifestando lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:

LUIS FELIPE GÓMEZ ARANDA, a nombre y por cuenta de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en mi carácter de Director de Investigaciones adscrito a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la personalidad que tengo reconocida en la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018, con domicilio precisado con antelación.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

C. José Ricardo Gallardo Cardona, indiciado en la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018, cuyo domicilio bajo protesta de decir verdad se desconoce pero que obra en los autos que integran la carpeta de investigación señalada y el cuaderno administrativo de impugnación 3/2020 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en San Luis Potosí.

Lic. Miriam Andón García, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía General de la República, con domicilio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, con correo electrónico: miriam.andon@pgr.gob.mx y número de teléfono: 5553460000 ext. 509204.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

Lic. Baltazar Castañón Gutiérrez, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de San Luis Potosí.

IV.- ACTO RECLAMADO:

Resolución de 11 de marzo de 2020 emitido en audiencia de impugnación a las determinaciones del Ministerio Público, relacionado con el expediente de impugnación 3/2020 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en San Luis Potosí, mediante el cual el Lic. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, adscrito al referido Centro de Justicia, determinó procedente la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal emitido en la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018 por la Lic. Miriam Andón García, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía General de la República; resolución que fue notificada a la ahora quejosa el mismo día.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO SE HACEN CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES:

1. Mediante oficio CG2/F7/1067/2015 de 03 de septiembre de 2015, el Lic. Edgar Trejo Gallardo, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República solicitó al Lic. Josué Miguel Contreras Saldívar, Director General de Delitos Fiscales, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la designación de personal a cargo a efecto de imponerse del contenido de la Averiguación Previa **UEIORPIFAM/AP/292/2014** instruida en contra del **C. José Ricardo Gallardo Cardona**, ante la posible comisión del delito de defraudación fiscal equiparada, y en su caso, la formulación de la querella correspondiente;

2. Mediante oficio 529-V-DGDF-/1393/2015 de 09 de septiembre de 2015, el Lic. Josué Miguel Contreras Saldívar, Director General de Delitos Fiscales, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación integrador, la designación de peritos en materia de contabilidad a efecto de que se les diera acceso a la averiguación previa **UEIORPIFAM/AP/292/2014**, para que previo análisis, se contara con elementos suficientes para estar en posibilidad de formular la querella correspondiente;

3. Así previo análisis de las actuaciones que obraban en la averiguación previa **UEIORPIFAM/AP/292/2014**, por parte de los peritos en materia de contabilidad adscritos a la Dirección General de Delitos Fiscales, mediante oficio 529-V-DGDF-1431/2015 de 21 de septiembre de 2015, se sugirió a la Representación Social de la Federación recabar diversa documentación para estar en posibilidad de formular el requisito de procedibilidad en términos del numeral 92 del Código Fiscal de la Federación;

4. Consecuentemente, mediante diversos oficios CG2/F7/1353/2015 y CG2/F7/1353/2015 de 05 y 20 de noviembre de 2015, respectivamente, el Agente del Ministerio Público de la Federación volvió a requerir al Director General de Delitos Fiscales el análisis de las constancias que integran la averiguación previa **UEIORPIFAM/AP/292/2014** y en su caso, la presentación de la querella correspondiente en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, ante la posible comisión de algún delito de carácter fiscal.

5. En ese sentido, el 15 de enero de 2016, mediante oficio 529-V-DGDF-0075/2016 de 15 de enero de 2016, el Lic. Josué Miguel Contreras Saldívar, en su carácter de Director General de Delitos Fiscales, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, presentó una querella en contra del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA** y contra quien resulte responsable, por la posible comisión del Delito de Defraudación Fiscal Equiparable, prevista en el artículo 109 fracción V del Código Fiscal de la Federación, respecto del ejercicio fiscal 2012, toda vez que el contribuyente de referencia omitido presentar por más de doce meses la declaración anual del ejercicio fiscal 2012, dejando de pagar el Impuesto Sobre la Renta en cantidad de $9'197,501.51 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS 51/100 M.N.);

6. Seguida la investigación ministerial, mediante oficio CG2/F7/887/2017 de 08 de noviembre de 2017, el Agente del Ministerio Público de la Federación remitió al Director General de Delitos Fiscales diversa documentación fiscal recabada, entre otras, las constancias que contenían la declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012 con número de operación 150500149938 con fecha de presentación 17 de noviembre de 2015, así como la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta presentada en fecha 18 de mayo

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

de 2016 por el mismo ejercicio fiscal con número de operación 160040088359, ambas a nombre del C. José Ricardo Gallardo Cardona.

En el mismo oficio, el Ministerio Público de la Federación solicitó a su vez el pronunciamiento respectivo, toda vez que en autos de la indagatoria ya obraba la querella formulada mediante oficio 529-V-DGDF-0075/2016 en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona al haber omitido presentar por más de doce meses la declaración del ejercicio fiscal 2012.

7. Así, mediante oficio 529-V-DGDF-1560/2017 de 13 de noviembre de 2017, en respuesta a la solicitud formulada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, el Lic. Josué Miguel Contreras Saldívar, Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formuló ampliación de querella en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, al considerarlo responsable de haber consignado en la declaración anual del ejercicio fiscal 2012, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos dejando de pagar el Impuesto Sobre la Renta en cantidad de $7'032,076.81 (SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 81/100).

8. Consecuentemente, el 21 de noviembre de 2017, el Agente del Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa **UEIORPIFAM/AP/292/2014**, indagatoria que por cuestión de turno tocó conocer al Juzgado Cuarto de Distrito de San Luis Potosí el cual se declaró legalmente impedido para conocer de la causa penal por cuestión de sistema penal, declinando competencia para conocer del asunto al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de San Luis Potosí quien también se declaró incompetente para conocer del asunto.

9. El Tribunal Unitario del Noveno Circuito, en resolución emitida sobre conflicto competencial 2/2018-E de su índice, suscitado entre el Juez Cuarto de Distrito del estado de San Luis Potosí y el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de San Luis Potosí, en funciones de Juez de Control, declaró competente al Centro de Justicia Penal Federal para conocer del expediente instruido contra del **C. José Ricardo Gallardo Cardona**, por la probable comisión de un hecho con apariencia de delito de defraudación fiscal equiparada.

10. En ese sentido, el 15 de febrero de 2018 el Agente del Ministerio Público de la Federación continuó con la integración de la indagatoria al C. José Ricardo Gallardo Cardona, por hechos con apariencia de delito de defraudación fiscal equiparada previstos en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, ahora bajo la Carpeta de Investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018**.

11. El 17 de octubre de 2019, la Lic. Miriam Andón García, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora de la UEIORPIFAM en la Ciudad de México, emitió el decreto de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018, en favor del C. José Ricardo Gallardo Cardona.

12. En tal virtud, el 26 de diciembre de 2019, mediante oficio UEIORPIFAM-AXXV-270/2019, la Lic. Miriam Andón García, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora de la UEIORPIFAM en la Ciudad de México, notificó al ahora quejoso la determinación de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018.

13. Contra tal determinación, el 09 de enero de 2020 esta parte ofendida, ahora quejosa, presentó mediante oficio 529-V-DI-II-005/2020 ante la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal de la Ciudad de México, con Sede en el Reclusorio Sur, el medio de impugnación contemplado en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel. (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

sustanciado bajo el expediente de impugnación a las determinaciones del Agente del Ministerio Público 4/2020.

14. Así, mediante acuerdo de 11 de febrero de 2020, el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur se declaró legalmente incompetente para conocer de la impugnación promovida por esta parte quejosa, al haber quedado evidenciado que la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018, se judicializó en principio ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de San Luis Potosí.

15. En contra del acuerdo de 11 de febrero de 2020, esta parte quejosa interpuso el recurso de revocación conforme al numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, insistiendo que el asunto se podría resolver ante el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur; recurso que fue determinado como infundado mediante resolución de 19 de febrero siguiente.

16. Así, mediante acuerdo de 18 de febrero de 2020, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí integró el expediente de impugnación contra determinaciones del Ministerio Público bajo el número **3/2020** y señaló las 10:31 horas del 11 de marzo para la celebración de la audiencia correspondiente.

17. Finalmente, el 11 de marzo de 2020, se celebró la audiencia de impugnación a las determinaciones del Ministerio Público, relacionado con el expediente 3/2020, en la cual el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de San Luis Potosí, decretó procedente la consulta del no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018, en favor del C. José Ricardo Gallardo Cardona.

Resolución que constituye el acto reclamado por ser violatorio de derechos humanos y garantías de la ahora quejosa.

VI. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES y GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA

Artículos 1° primer, segundo y tercer párrafos, 17 segundo párrafo, y 20 primer párrafo, apartado "C", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. N/A

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La resolución que constituye el acto reclamado viola flagrantemente los derechos humanos del quejoso, contenidos en el artículos 1°, primer, segundo y tercer párrafo, 14, 16 17, párrafo segundo, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir, determina que en materia de derechos humanos debe de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como el acceso a la justicia de los gobernados, sin embargo, tal exigencia en el caso que nos ocupa, fue omitida por la autoridad responsable causando con ello un ataque directo en perjuicio del hoy quejoso a los numerales antes invocados.

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

Ello porque la resolución de 11 de marzo de 2020 emitida en audiencia de impugnación a las determinaciones del Ministerio Público, relacionado con el expediente de impugnación 3/2020 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en San Luis Potosí, emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, adscrito al referido Centro de Justicia, carece de la debida fundamentación y motivación, resolución que se estima parcial y contradictoria trastocando de manera flagrante los derechos fundamentales de esta parte quejosa consagrados en los numerales 14, 16 y 20 apartado C, fracción IV.

Se dice lo anterior, debido a que la ahora quejosa estima que la autoridad responsable no analizó ni tomó en consideración los argumentos expuestos en vía de agravio que fueron esgrimidos por la asesoría jurídica a lo largo de sus intervenciones y contrario a ello, dotó de total certeza a las consideraciones expuestas por la Agente del Ministerio Público de la Federación que la motivaron a decretar procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018.

En ese sentido, desestimó las manifestaciones expuestas por la asesoría jurídica de la parte ofendida, contrario a ello, dotó de certeza jurídica los improcedentes argumentos vertidos por la Lic. Miriam Andón García, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía General de la República, al no efectuar un análisis acucioso del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación y al resolver se limitó a señalar ***que a su criterio*** - y no obstante que el debate se centró en el hecho con apariencia de delito de defraudación fiscal equiparada contemplada en el numeral 109 fracción I - ***la consumación del delito debía computarse a partir del 02 de mayo de 2013***. Apreciación que a todas luces no se encuentra ajustada a derecho.

Se dice lo anterior, toda vez que de la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal planteada dentro de la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018, de fecha 17 de octubre de 2019, la Fiscal Federal consideró que se actualizó una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, **es decir, la prescripción del delito** en términos de los artículos 100, 101, 105 y 110 del Código Penal Federal y el 100 del Código Fiscal de la Federación, pues a la fecha del acuerdo de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal (17 de octubre de 2019), **había transcurrido el término** medio aritmético de seis años **deducido de la pena que establece el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación** vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Consulta del ejercicio de la acción penal cuyo contenido en lo que interesa, establece:

> *"... TERCERO. Que la carpeta de investigación es un procedimiento penal, en el que se concretizan las facultades de investigación del Ministerio Público de la Federación, realizando en ella las diligencias legamente necesarias para poder **resolver si ejerce o no la acción penal**; de tal forma que, si para ejercer la acción penal se requiere que demostrar, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, entonces el no ejercicio de la acción penal procederá cuando no se acrediten tales supuestos, o bien cuando sobrevenga alguna causa de extinción de la responsabilidad penal.*
>
> *Lo anterior se analiza de la siguiente manera:*
>
> *Atento al considerando SEGUNDO de la presente resolución, se advierte que en el caso concreto, **en la presente indagatoria se actualiza una de las causas de extinción de la responsabilidad penal** en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consiste en la extinción de la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley, en este caso la prescripción del delito en términos de conformidad con los artículos 100, 101, 105 y 110 del Código Penal Federal y el 100 del Código Fiscal de la Federación, pues a la fecha del presente acuerdo **ha transcurrido el término** medio aritmético de seis años deducido de la pena que establece el artículo 109 DEL Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que ocurrieron los hechos.*

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

Por otra parte, es necesario señalar que para que opere la figura de la prescripción respecto de los hechos denunciados, es obvio que primero se tendrá que determinar el delito o delitos que se desprendan de los hechos puestos a consideración, para lo cual debe iniciarse la Carpeta de Investigación correspondiente, así como practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para determinar la existencia o probable existencia de los ilícitos que se desprendan de los hechos denunciados, para la acreditación de los mismos y posteriormente entrar al estudio de la vigencia o no del delito, tal y como se advierte en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, bajo el registro: 187762, de la Primera Sala publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis número 1ª. XIII/2002, de la Página 29, que señala:

"MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO JURÍDICAMENTE PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN VIRTUD DE QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y, ACORDÓ NO INICIAR NI INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., fracciones I y II, 113 y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8o., fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y compete a éste iniciar la averiguación previa, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para determinar la existencia o probable existencia de los ilícitos que se desprendan de los hechos denunciados, así como recibir las denuncias y querellas o realizar acciones oficiosas cuando el caso lo amerita, sobre hechos determinados que la ley señala como delitos. Ahora bien, el hecho de que el Ministerio Público manifieste encontrarse imposibilitado jurídicamente para conocer de los hechos denunciados, en virtud de que operó la prescripción de la acción persecutora y, acuerde no iniciar ni integrar la averiguación previa respectiva, se traduce en una falta de fundamentación y motivación y, por tanto, transgrede, en perjuicio del quejoso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues para resolver en ese sentido debió determinar, en primer término, el delito o delitos que se desprendan de los hechos puestos a su consideración, para lo cual debe iniciarse un procedimiento penal, que comienza con la apertura de la averiguación previa. Sostener lo contrario sería un error de técnica procesal, ya que si no se inicia la citada etapa, no es posible determinar si los hechos puestos en conocimiento de la autoridad ministerial, son o no constitutivos de delitos, presupuesto necesario para estar en posibilidad de realizar el estudio de la prescripción de la acción."*

Cabe mencionar que obran en el expediente diversas constancias encaminadas a la acreditación de la existencia del hecho que la ley señala como delito que se investiga, sin embargo, aun cuando pudieran acreditarse, éste ya estaría prescrito, razón por la cual, resulta ocioso e innecesario continuar con la investigación, así como analizar las pruebas que constan en el expediente; ya que como se ha insistido, se actualizó la prescripción de la acción penal, pues si bien, de conformidad con lo dispuesto en loes artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracciones I y II, 113 y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4 fracción I, inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y compete a éste iniciar la averiguación previa, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para determinar la existencia o probable existencia de los ilícitos que se desprendan de los hechos denunciados, así como recibir las denuncias y querellas o realizar acciones oficiosas cuando el caso lo amerita, sobre hechos determinados que la ley señala como delitos, tan cierto es, que en el presente caso, tal circunstancia aconteció, toda vez que, el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador realizó todo lo anteriormente citado.

Continuando con el estudio de la prescripción, esta constituye una causa de extinción de la acción penal que se instrumente en el capítulo VI, del Título Quinto del Código Penal Federal; así en vinculación con el precepto que se transcribió con anterioridad, se advierte que el hecho que la ley señala como delito y que se está investigando en la presente Carpeta de Investigación se encuentra previsto en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación y tiene una sanción de tres a nueve años de prisión, lo anterior tiene estrecha relación el artículo 100 del mismo Código Fiscal Federal vigente en la época de los hechos, el cual regula la prescripción de los delitos fiscales y que a la letra dice:

Artículo 100. *El derecho a formular la querella, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años,* ***que se computarán a partir de la comisión del delito.*** *Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.*

La acción penal en los delitos fiscales ***prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código*** *para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.*

En consecuencia, si la indagatoria en que se actúa se inició con el fin de determinar posibles conductas constitutivas del delito previsto en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, consistentes quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, realizadas por JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, y de las constancias de actuaciones se advierte que se realizaron diversas diligencias a fin de determinar la posible comisión de las mismas.

Ahora bien, el delito 109 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, se contemplaba como aquellos perseguibles por querella en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, en el que se establecía lo siguiente:

***"... Artículo 92**.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:*

***I.** Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.*

..."

Por tanto en cuanto a la figura de la prescripción de la acción penal sobre hechos constitutivos del delito previsto en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, le resulta aplicable el artículo 100 de dicho código.

Lo anterior, además de que el delito que nos ocupa se encuentra previsto en una ley especial y por tanto, el tratamiento que debe dársele es el ordenado en el propio Código Fiscal de la Federación y no así en el Código Penal Federal, pues se deben seguir las reglas de la Ley Especial sobre la Ley General; sirviendo como sustento la tesis de la Octava Época, con registro número 223432, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, que a la letra dice:

***PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, TERMINO DE LA, EN DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICION DE PARTE, PREVISTOS EN LA LEGISLACION FISCAL Y PENAL.** Tratándose de los delitos previstos en los dispositivos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 del Código Fiscal de la Federación, que en términos del numeral 92 se persiguen previa querella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para la prescripción de la acción penal, se debe atender a lo contemplado en el precepto 100 de la legislación en comento y no a las reglas que sobre el particular señala el artículo 107 del Código Penal Federal, porque el 6o. de este último cuerpo de leyes, atiende al principio doctrinario de que la ley especial prevalece sobre la general.*

LUIS FELIPE GOMEZ ARANDA
70.6a.66.20.63.fa.a6.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.5c
09/08/22 11:13:33

Ahora bien, el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, establece que el derecho a formular la querella, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración que el artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en la época de los hechos señalaba:

*"...**Artículo 175. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.** Tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración a que se refiere este párrafo se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado Código..."*

*Derivado de lo anterior, podemos establecer que la prescripción de delito empieza a correr a partir del día **DOS DE MAYO DE DOS MIL TRECE**, pues JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA como persona física, tenía la obligación de haber presentado su declaración de impuestos hasta el día TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, según lo establecido en el artículo 175 de la Ley del Impuestos Sobre la Renta vigente en la época de los hechos; por lo que la fecha de prescripción según las reglas del artículo 92, 100 y 109 del Código Fiscal de la Federación, es el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL NUEVE**.*

*Con base en lo expuesto, se deduce que **se ha actualizado una causal de extinción de la responsabilidad penal**, la cual consiste en la **prescripción** de la acción penal por el simple transcurso del tiempo, a favor de **JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, ya que se advierte que ha transcurrido en exceso el término de prescripción del delito previsto en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de*

LFGA/AIM

los hechos, luego entonces, cesa la potestad punitiva del Estado, lo que conlleva a decretar la extinción de ejercicio de la acción penal intentado por ese ente Público a través de la Representación Social de la Federación…"

Consideraciones que fueron incorrectas y contrarias a derecho al haberse efectuado una interpretación errónea y faláz del numeral 100 del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia haber aplicado únicamente el párrafo segundo de dicho ordenamientos sin considerar que previo a su cómputo, la parte ofendida (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) cuenta con un término de cinco años para presentar ante la representación social de la federación la querella contemplada en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

A consecuencia de lo anterior, la asesoría jurídica de la parte ofendida, en la audiencia de impugnación a las determinaciones del agente del ministerio público celebrada el 11 de marzo de 2020 dentro del expediente de impugnación **3/2019** expuso como agravios lo siguiente:

Que la legislación aplicable para el computo de la prescripción de los delitos fiscales atendiendo al grado de especialidad de los delitos y de la norma es el numeral 100 del Código Fiscal de la Federación y no así el numeral 107 del Código Penal Federal, como erróneamente lo aplicó la Representación Social de la Federación en su consulta de no ejercicio de la acción penal.

Así, a minuto :00:24:09 al 00:24:47 de la primera parte de la audiencia de impugnación a determinaciones del ministerio público, la asesoría jurídica de la parte ofendida alegó que existe distinción respecto del término contenido en el párrafo primero del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación respecto del párrafo segundo, pues el primero prevé el término de cinco años para la preclusión de los delitos fiscales, esto es, el derecho a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de ofendida del hecho con apariencia de delito, para ejercer su derecho a presentar una querella, y el segundo establece el término para la prescripción de los delitos fiscales para la persecución de los mismos a cargo de la Representación Social de la Federación, el cual resultará de aplicar el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

Que la legislación aplicable para el cómputo para la preclusión y la prescripción de delitos fiscales es el numeral 100 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2013; artículo que entró en vigor desde el día 31 de agosto de 2012 y que en esencia disponía que el derecho a formular la querella a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito.

También señaló que el citado numeral disponía que el ejercicio de la acción penal a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala el Código Fiscal para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años y que dicho plazo debería comenzar a computarse a partir de la presentación de la querella ante la representación social de la federación.

Consecuentemente, de minuto 00:26:48 a 00:27;55 de la primera parte de la audiencia de impugnación a determinaciones del ministerio público, la asesoría jurídica arguyó que erróneamente el Ministerio Público de la Federación consideró que el 02 de mayo de 2013 se consumó el delito de defraudación fiscal, y que aplicando la media aritmética como lo disponía el párrafo segundo del referido artículo 100, el delito de defraudación fiscal prescribió el 02 de mayo de 2019, cuestión que se estimó como errónea porque la representación social no tomó en cuenta el término de cinco años con los que contaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar la querella correspondiente, establecido en el párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; querella que como se mencionó, se presentó el 15 de enero de 2016, es decir, dentro del término de cinco años contemplado en el párrafo primero del multirreferido artículo.

LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARANDA
[illegible]

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

Consecuentemente, de minuto 00:32:52 a 00:33;50 de la primera parte de la audiencia de impugnación a determinaciones del ministerio público, la asesoría jurídica arguyó que después de imponerse del contenido de la entonces averiguación previa con terminación 292/2014, mediante oficio 75/2016, presentado el 15 de enero de 2016 ante la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación de Moneda, de la Fiscalía General de la República, se presentó la querella contemplada en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, por el delito de defraudación fiscal equiparada tipificado por el diverso 109 fracción V del propio Código Fiscal, respecto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012.

Así, de minuto 00:35:16 a 00:39;22 de la primera parte de la audiencia de impugnación a determinaciones del ministerio público, no obstante **diversas interrupciones por parte del Juez de Control**, la asesoría jurídica arguyó que con motivo de las facultades de investigación a cargo de la representación social de la federación, el día 13 de noviembre de 2017 se formuló una ampliación de querella, por el delito contemplado en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación y que hasta ese momento no se había rebasado el término de cinco años (previsto en el primer párrafo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación) para la presentación de la querella

Después, de minuto 00:39:59 a 00:42:07 de la primera parte de la audiencia de impugnación a determinaciones del ministerio público, la asesoría jurídica de la parte ofendida afirmó que se evidenciaba que el derecho de la representación social de la federación para el ejercicio de la acción penal no había prescrito, pues la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018 incluso se había judicializado en el año de 2017 ante ese centro de justicia penal federal bajo el número de causa penal 245/2017.

Consecuentemente, del minuto 00:43:44 al 00:44:37 y a solicitud expresa de la autoridad señalada como responsable, el asesor jurídico de la parte ofendida señaló que a consideración de esa parte procesal, la pretensión a cargo del agente del ministerio público de la federación relacionada con el ejercicio de la acción penal, y atendiendo al contenido del segundo párrafo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación no estaba prescrito, pues como ya se hizo del conocimiento y toda vez que la querella fue presentada en tiempo y forma dentro de la temporalidad de cinco años, es decir el 15 de enero de 2016, la oportunidad para que la representación social de la federación solicite el ejercicio de la acción penal, fenecería hasta el 15 de enero de 2022, conforme al párrafo segundo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

Consideraciones que la autoridad señalada como responsable no tomó en cuenta al emitir su resolución, vulnerando con ello el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejando a la parte ofendida del delito en completo estado de indefensión haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia y provocando que el delito quede impune y no se pueda acceder a la reparación del daño a que se tiene derecho de conformidad con el numeral 20, inciso C, fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, porque la asesoría jurídica en todo momento le manifestó que contrario a lo alegado por la representación social de la federación en su consulta de No ejercicio de la acción penal, el artículo aplicable para el cómputo para la prescripción de la acción penal a cargo de la representación social, es el segundo párrafo del numeral 100 del Código Fiscal de la Federación que en lo medular establece que --- "La acción penal en los delitos fiscales ***prescribirá*** en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años."

Seguido el desahogo de la audiencia de referencia, el órgano Jurisdiccional otorgó a la Representación Social de la Federación la oportunidad para exponer lo que en derecho corresponde y esta expuso en la parte que interesa lo siguiente:

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

Del minuto 00:47:25 al 00:48:26 **afirmó** que sí se basó en el contenido del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que acaecieron los hechos y que en el decreto de No Ejercicio de la Acción Penal se transcribió incluso el contenido del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación en el que se establece que el término de cinco años se computará a partir de la comisión del delito y no se interrumpe por las actuaciones del MP ni de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Contrario a ello, y faltando al deber de objetividad, lealtad y buena fe, aseveró que el tercer párrafo (del Código Fiscal de la Federación) también establece que con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código y en consecuencia dicho tercer párrafo la remitiría a computar la prescripción de la acción penal establecida en el Código Penal Federal, planteamiento que no desarrolló en su consulta de no ejercicio, generando con ello, ausencia de certeza jurídica para esta parte ofendida y en vía de consecuencia vulneró los derechos fundamentales consagrados en los diversos 14 y 16 Constitucionales.

También alegó que el párrafo tercero del multirreferido artículo 100 del Código Fiscal de la Federación establece que solamente no se pueden aplicar el artículo 105 y el 107 del párrafo primero, pero deja subsistente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 107 del Código Penal Federal, que establece que una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, **la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio y que eso quiere decir que dicho término no empezará a correr a partir de la presentación de la querella sino que se seguirá corriendo conforme a lo establecido en el Código Penal Federal y los Delitos que se siguen de oficio.**

Asimismo, afirmó que la prescripción es diferente a la preclusión que señaló la Procuraduría Fiscal, que son dos cosas diferentes y que en todo caso, se podría considerar que los delitos fiscales contemplados en el artículo 109 a apreciación de esa fiscalía empezó a correr el término para la prescripción a partir del 02 de mayo de 2013; lo anterior derivado de que el término otorgado al imputado para presentar su declaración era hasta el 30 de abril de 2013, y en ese sentido a partir del 02 de mayo de 2013 empezaría a correr el término medio aritmético de seis años para la prescripción, incluso alegó que el término para la preclusión no se ponía a discusión. Argumento que denota total y absoluto desconocimiento jurídico por parte de la Representación Social de la Federación y que fue adoptado para resolver por la Autoridad Responsable.

Así a minuto 00:51:07 afirmó que a criterio de la fiscalía, el término para los seis años, aplicando la media aritmética aplicable a los delitos fiscales, empezó a correr a partir del 02 de mayo de 2013, y en consecuencia prescribió el 02 de mayo de 2019, que son los seis años que le otorga el segundo párrafo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación

Así, señaló que en la **tesis aislada** con número de registro 184503 en la que se establece que el delito de defraudación fiscal es un delito de mera conducta y que se trata de un ilícito que en atención a su contenido o forma de integración fáctica, es de los llamados de mera conducta, es decir, no exige la producción de un resultado material, **pues tiene su consumación cuando se consignan en las declaraciones (que se presentan para efectos fiscales) y que la tesis establece que el delito se consuma tan luego se omite el pago de las contribuciones**.

Luego entonces, a su criterio, el delito está prescrito, pues el mismo prescribió desde el 02 de mayo del 2019.

También alegó en forma errónea que el cómputo para la prescripción del ejercicio de la acción penal en tratándose del delito de defraudación fiscal equiparada contemplado tanto en la fracción I como en la V, se computa de la misma forma.

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

Finalmente, a modo de conclusión respecto a la consulta del no ejercicio de la acción penal, afirmó que el ejercicio fiscal es de 2012; que el contribuyente tenía la obligación de presentar su declaración hasta el 31 de abril de 2013 (sic); por lo tanto, al no haberse presentado la declaración en el término señalado, se consumó la conducta y a partir del 02 de mayo de 2013 empezó a computar el término medio aritmético para la prescripción del ejercicio de la acción penal, por lo que el 02 de mayo de 2019, prescribió el delito.

Seguida la oportunidad para la defensa del indiciado, alegaron en esencia que la reforma del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación mediante decreto de 2011 y con entrada en vigor a partir del 2012 efectivamente regula el término para la prescripción y la preclusión.

Por lo que la preclusión al tratarse de un tema administrativo, no debería afectar la consumación de la conducta que se torna delictiva, por lo que al tratarse únicamente de un requisito de procedibilidad, debe computarse la conducta delictiva a partir del 02 de mayo de 2013.

Alegaron también que mediante oficio 500-02-2016-1324 de 08 de enero de 2016, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del SAT, en el cual se proporcionó información a la representación social de la federación en el cual se precisó que no había declaración alguna presentada por el contribuyente de referencia, por lo que, desde el 08 de enero de 2016, el SAT ya tenía conocimiento de esa cuestión.

Que independientemente de la prescripción, para esa parte procesal (defensa), es de suma importancia que existe cierto grado de ilicitud o nulidad de la querella porque no se debió de haber presentado, toda vez que el 17 de noviembre de 2015 el indiciado presentó de manera voluntaria y/o espontanea la declaración normal del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2012, en fecha 17 de noviembre de 2015.

Razón por la cual y al no haberse desahogado las facultades de comprobación a cargo de la autoridad administrativa, no es posible que en la presentación de la querella se determine un cierto número de impuesto a cargo del contribuyente.

Que por lo que hace a la prescripción, el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación la consumación del hecho con apariencia de delito se consumó el 30 de abril de 2013 y la propia prescripción atendiendo al grado de especialidad, empieza a computarse y en consecuencia feneció el 02 de mayo de 2019, por lo que el plazo para su cómputo ya ha corrido en exceso.

Finalmente, a modo de réplica y atendiendo a la exposición de las consideraciones de la Agente del Ministerio Público de la Federación respecto de su consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, del minuto 01:11:15 al 01:26:34 de la primera parte de la audiencia de impugnación a las determinaciones del agente del ministerio público de la federación, la asesoría jurídica de la parte ofendida destacó que:

No se compartían los criterios tanto de la representación social de la federación, como de los defensores porque en el caso en concreto se estaba ante la presencia de un contribuyente dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes como persona física que está obligado a presentar declaraciones conforme al numeral 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable al ejercicio fiscal 2012.

Que el cómputo para la prescripción se hacía respecto del delito de defraudación fiscal equiparada contenido en el numeral 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el indiciado presentó una declaración cuyos ingresos acumulables por lo que hace al Impuesto Sobre la Renta, son menores a los que realmente obtuvo.

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, CP. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

Que efectivamente el artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable al ejercicio fiscal establece que las personas físicas que obtengan ingresos en un año calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual, mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente.

Que para que se consumara el delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en el numeral 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación era necesario que el contribuyente hubiera presentado alguna declaración, cuestión que acaeció el 17 de noviembre de 2015 (Declaración anual normal) y el 18 de mayo de 2016 (declaración complementaria).

En ese sentido se alegó que de sus declaraciones se advertía que el indiciado había estipulado una cantidad inferior a la que en realidad obtuvo, cuestión que la parte ofendida conoció derivado del oficio mediante el cual el ministerio público le dio vista mediante oficio 1067 recibido en la Procuraduría Fiscal de la Federación el 14 de diciembre de 2015.

Con base en esa cuestión, se alegó que en alcance a la primera querella presentada mediante oficio 75/2016 de 15 de enero de 2016, se presentó el diverso 1560/2017 de fecha de 19 de noviembre de 2017, es decir, dentro incluso de la temporalidad marcada por el párrafo primero del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación que estipula que para el ejercicio como tal a cargo de la parte ofendida para presentar un requisito de procedibilidad establecida en el artículo 92 del propio Código Fiscal de la Federación, se tienen cinco años.

También se alegó que incluso, derivado de las actuaciones a cargo de la representación social de la federación, ésta judicializó la carpeta de investigación en el año 2017.

Finalmente, el órgano de representación de esta parte ofendida afirmó que de la consulta del no ejercicio de la acción penal, **la representación social de la federación no estableció respecto de qué delito estaba consultando el No Ejercicio de la Acción Penal,** es decir, no se advertía si estaba consultando el no ejercicio de la acción penal respecto del delito de defraudación fiscal equiparada contemplado en el artículo 109 fracción I o V, del Código Fiscal de la Federación, lo que no genera certeza jurídica a la víctima del delito, ocasionando con ello que no se pueda definir en qué momento comienza a computarse el término para la prescripción de la acción penal, pues al tratarse de dos hipótesis distintas el computo debe aplicarse de forma diversa, ello en razón de que dichas conductas se tornan penalmente relevantes en momentos diferentes, cuestión que lo dejaba en total estado de indefensión.

Lo señalado porque como lo afirmó la asesoría jurídica, cada fracción del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación tiene sus vicisitudes, pues mientras la fracción primera requiere para su actualización la presentación como tal de una declaración, la fracción V se computa por haber omitido presentar por más de doce meses la declaración anual a la que estaba obligado de presentar el contribuyente

Se afirmó también que contrario a lo estimado por la representación social de la federación debe aplicarse para el computo de la preclusión y de la prescripción, el contenido del numeral 100 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el párrafo primero es expreso en señalar que la **preclusión** se extinguirá en un término de cinco años y la **prescripción** en un término medio aritmético de la pena, lo cual es acorde con el contenido de la tesis aislada 170924 en la cual se establece que en tratándose de delitos fiscales, la presentación del requisito de procedibilidad por parte de la secretaría de hacienda y crédito público ante el agente del ministerio público de la federación interrumpe el término de 5 años para que opere la preclusión contemplada en el párrafo primero del numeral referido, toda vez que ésta constituye un acto encaminado a excitar a la autoridad ministerial a que inicie una investigación a través de la noticia criminal. Hecho lo anterior, a partir de

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

ese momento la figura de la prescripción recae en el ministerio público para ejercer acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, cuestión que tampoco fue analizada por la autoridad responsable, debido a la falta de fundamentación y motivación con la que resolvió el asunto sometido a su consideración.

Las consideraciones vertidas a modo de agravio por parte de la asesoría Jurídica de la parte ofendida no fueron analizadas por el Juez de Control al momento de emitir su resolución, emitiendo en consecuencia una resolución sumamente parcial generando irremediablemente afectación directa al principio de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica a la parte ofendida dejando en total estado de indefensión porque no se cumple con los principios fundamentales del sistema de justicia penal pues con la determinación que se impugna en esta vía de control constitucional, no se esclarecen los hechos, se deja impune el delito y se hace nugatorio el acceso a la reparación del daño a que se tiene derecho.

Se dice lo anterior, toda vez que, no obstante haberle proporcionado los razonamientos jurídicos de hecho y derecho para establecer que la Consulta de No Ejercicio de la Acción penal que fue sometida a su consideración adolecía de claridad al no especificar en principio a qué fracción del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación se estaba atendiendo para de ahí comenzar a hacer el cómputo de la posible prescripción de la acción penal a cargo de la representación social de la federación, el juez de control simplemente fue omiso en analizar la fecha en la cual se consumó el delito de defraudación fiscal equiparada.

También perdió de vista que la consumación del hecho con apariencia de delito previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, se consuma en un momento diverso al delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en la fracción V, del mismo ordenamiento jurídico.

De haber efectuado el análisis, habría advertido que el cómputo para la preclusión a cargo de la parte ofendida para presentar su querella y el cómputo para la prescripción del ejercicio de la acción penal a cargo de la representación social de la federación comienza a computarse en momentos distintos.

El órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable, tampoco efectuó un análisis del artículo 100 concatenado con el numeral 109, ambos del Código Fiscal de la Federación en correlación con el numeral 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fecha en la cual el contribuyente indiciado presentó su declaración anual y complementaria por el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012.

De haberlo hecho, se habría percatado que la consumación del delito de defraudación fiscal equiparada contemplado en el numeral 109, fracción I se consuma en la fecha en la cual se presentan las declaraciones correspondientes mientras que la consumación del delito de defraudación fiscal equiparable contemplado en la fracción V del propio artículo se consuma después de doce meses de haber omitido presentar la declaración a que se tenía obligación;

Así, el órgano jurisdiccional habría estado en aptitud de advertir el momento a partir del cual debió comenzar a computarse el término de cinco años para la preclusión marcado en el párrafo primero del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación y hecho lo cual habría advertido que como se alegó, la querella se presentó en tiempo y forma y a partir de la fecha de presentación de la querella es que debía empezar a computarse el término medio aritmético de la pena (de seis años) para el ejercicio de la acción penal a cargo del ministerio público.

Contrario a lo anterior, el Juez de Control, en su resolución que por esta vía constitucional se impugna, únicamente señaló lo siguiente

"... El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación nos habla sobre una institución que norma el sistema procesal mexicano, es el derecho a formular la querella, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que como ya nos explicaba la impugnante precluye y por lo tanto se extingue la acción penal que se computarán a partir de la comisión del delito, este plazo es continuo y en ningún caso se interrumpe.

Y luego, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala el código para el delito de que se trate pero en ningún caso menor a cinco años.

¿Cuál es la importancia de esta institución de la preclusión?, por un lado de los derechos que señala el impugnante, la preclusión tiene que ver con el ejercicio de los derechos y la prescripción de la acción penal, la importancia, es evidentemente dirigida a la certeza de los actos que llevan a cabo los gobernados y a los actos que puedan llevar también las autoridades.

Entonces, esta figura jurídica nos permite dar una certeza respecto del lapso que se tiene para que una acción, en este caso penal, sea ejercida; es decir, que no se pueda perseguir de manera indefinida o de manera perpetua a una persona por la realización u omisión de determinados actos.

Ahora bien, lo que aquí se pone a mi consideración es que los hechos de los cuales se dio noticia criminal a la representación social fueron dos, el primero consistió en la omisión de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2012 por parte de quien pudiera considerarse imputado y que vence justamente el primer día hábil de mayo de 2013 y la segunda oportunidad o el segundo hecho es que una vez que se presente la declaración de dicho ejercicio se realiza con datos falsos, ese es más o menos el planteamiento de la parte impugnante.

***La fiscalía y la defensa argumentan que el plazo de prescripción corre a partir de que la obligación pueda ser requerida, esto es el ejercicio fiscal 2012 se presenta de enero a abril de 2013 y a partir del 02 de mayo**, porque el primero es inhábil, a partir del 02 de mayo el contribuyente se considera omiso en la declaración de su declaración anual.*

La procuraduría fiscal de la federación por su parte señala de que el plazo le corre a partir de que se le informa de dicha omisión, esto es a partir del 14 de diciembre de 2015 y que presenta le permite presentar su querella el 15 de enero de 2016, es decir, dentro de los términos señalados previamente de 05 años y 06 eventualmente en el caso del delito que aquí se persigue.

Bueno, en este caso y siguiendo el tema de la certeza de la figura jurídica aquí analizada debo decir que estoy de acuerdo con el criterio de los dos primeros, estoy de acuerdo también que se trata de dos hechos aislados, uno es la omisión de presentar la declaración anual y otro la posibilidad de que en una, cómo le llaman, en una declaración complementaria, se presenten datos que no sean correctos, que no sean los que la autoridad estime que son los adecuados, los reales.

Considero que en este caso se debe partir de la primera fecha, es decir del 02 de mayo de 2013 para computar la prescripción.

Ambas conductas derivan de la fiscalización de un ejercicio completo, es el año 2012, y el cual es sujeto de ser requerido a partir del 02 de mayo de 2013.

*Si esta primera conducta consistió en omitir declaraciones, entonces es indudable que el plazo para prescribir esta conducta de omisión corre a partir del 02 de mayo de 2013, **no a partir de 2016 como lo señaló la procuraduría fiscal.***

Ahora, no pasa desapercibido que el hecho de que aun y cuando se trata de dos conductas diversas como lo señala la fiscalía y está de acuerdo la procuraduría, no podría considerarse que por cada declaración, creo que hay hasta la posibilidad de tres ampliaciones, no sé si

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

esté en lo correcto, no es el área pero hay posibilidades de tres ampliaciones de declaración, si se van ajustando los datos no sería posible que a través de cada ampliación la fiscalía pueda tener conocimiento de otros hechos, se me hace así un contra sentido, ya lo he expuesto también, si la fiscalía por los trámites normales internos que se tienen con el sat, con la secretaria de hacienda en general no tiene conocimiento de el momento de la comisión de un hecho, por una parte, eso le da el ***colchón*** *al contribuyente para los cinco años, yo durante esos cinco años, el contribuyente quiero decir, puedo omitir o puede no presentar sus declaraciones como ya fue explicado en esta audiencia; si en esos cinco años la autoridad hacendaria no ejerce sus facultades pues en esos cinco años ya se salvó el contribuyente de ser requerido por tal, y si ese conocimiento por las formas internas de la propia procuraduría fiscal, de hacienda en general, no se dan en su momento y a pesar de que insisto, estamos sujetos a un control cada vez más fuerte, cada vez más preciso, y con los medios electrónicos a disposición de las autoridades, pues es cuestión nada mas de que se aplique en beneficio de las instituciones para que con esa triangulación que ya se puede hacer incluso a través, se decía últimamente a través de los pagos con tarjeta de crédito o débito pues de inmediato tengamos el conocimiento.*

Entonces se me hace un poco cuesta arriba que por una situación interna de organización de las autoridades tengamos o tuviéramos la posibilidad de afectar esta institución de la prescripción que establece sin ninguna otra posibilidad el Código Nacional de Procedimientos Penales, el código penal federal quiero decir y las normas especializadas en la materia.

Esto sin perjuicio por supuesto de que mi criterio no sea el último, no sea el adecuado, estoy sujeto a la revisión que las partes puedan considerar al respecto.

De cualquier forma considero que es más importante dar certeza a los actos, certeza temporal a los actos que el beneficio que pudiera encontrarse de llevar al proceso penal a un contribuyente porque la procuraduría tiene conocimiento de los hechos hasta mucho después de que se hayan verificado.

Resolución que como se ha venido alegando, se estima inexacta y conculca los derechos fundamentales de esta parte ofendida; Se dice lo anterior, porque de la interpretación literal del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación se obtiene que el referido plazo de cinco años marcado en el párrafo primero técnicamente atañe a la preclusión del derecho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formular querella ante la representación social en los delitos que precise agotar ese requisito de procedibilidad, **término que deberá empezar a computarse a partir de la comisión del delito**, pero de ningún modo concierne en forma directa a la prescripción de la acción penal, pues en cuanto a esta institución debe estarse a lo previsto en el párrafo segundo del mismo artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

En el caso, no se encuentra prescrita la potestad del agente del ministerio público de la federación para estar en aptitud de ejercer la acción penal pues como se mencionó, el párrafo segundo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación establece que éste fenecerá por le menos en cinco años, pero ese término deberá empezarle a correr al ministerio público a partir de la fecha en que se somete a su consideración la querella correspondiente por parte de quien se estime víctima u ofendida del delito, es decir quien haya resentido algún daño.

En ese sentido, la preclusión comenzará desde el momento en que se actualice o se consume el hecho con apariencia de delito en cualquiera de las hipótesis señaladas **y se interrumpirá una vez que la autoridad hacendaria formule la querella respectiva ante la autoridad ministerial**, cuyo plazo para ejercer la acción penal se regirá indefectiblemente en los términos establecidos en el párrafo segundo del numeral 100 del Código Fiscal de la Federación, por consiguiente, al interrumpirse el lapso preclusivo por la presentación de la querella, comenzará el prescriptivo de la acción persecutoria a cargo efectivamente de la representación social de la federación..

En esas condiciones, el Juez de Control omitió analizar que para efectos de analizar la figura de la prescripción de la acción penal respecto de los delitos fiscales, cuya persecución sea por querella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se debe acudir únicamente a las reglas específicas contenidas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales se establece que aquélla operará en el término medio aritmético de la pena aplicable al delito de que se trata y no a lo previsto por el Código Penal Federal, tema que ahora nos ocupa.

Así, al emitir la resolución que nos ocupa, el Órgano Jurisdiccional fue omiso en analizar las contradicciones en las que se sustentó la consulta de no ejercicio de la acción penal a cargo de la representación social de la federación, pues por una parte dicha ministerio público fue contundente en afirmar a minuto 00:48:33 al 00:56:32 -- y faltando al deber de lealtad y buena fe porque eso no lo asentó en su consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, -- que el tercer párrafo (del Código Fiscal de la Federación) también establece que con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código y en consecuencia **dicho tercer párrafo la remitiría a computar la prescripción de la acción penal establecida en el Código Penal Federal**.

También afirmó que el párrafo tercero del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación establece que solamente no se pueden aplicar el artículo 105 y el 107 del párrafo primero, pero deja subsistente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 107 del Código Penal Federal, que establece que una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, **la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio y que eso quiere decir que dicho término no empezará a correr a partir de la presentación de la querella sino que se seguirá corriendo conforme a lo establecido en el Código Penal Federal y los Delitos que se siguen de oficio.**

LUIS FELIPE GOMEZ ARANDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bc.5c
09/04/22 11:13:33

Lo anterior tampoco fue analizado por el Juez de Control al momento de emitir su resolución, lo cual denota arbitrariedad hacia el agente del ministerio público de la federación y la defensa del indiciado y conculca en perjuicio de esa parte procesal, el contenido del artículo 6o. del Código Penal Federal, que establece que tratándose de las reglas para los delitos fiscales perseguibles por querella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la legislación fiscal será de aplicación preferente; de manera que para efectos de analizar la procedencia de la prescripción de la acción penal debe atenderse únicamente a las reglas específicas del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

De interpretarse como lo hizo el Juez de Control, significaría desconocer que los plazos de prescripción fueron instituidos en salvaguarda de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, para que no perdure de modo infinito el derecho del Estado de ejercer la acción penal; pero también los distintos plazos de prescripción buscan salvaguardar el mayor interés del propio Estado de que los delitos no queden impunes, dando al ofendido la oportunidad de obtener el resarcimiento del daño, máxime cuando se atenta contra un bien de la mayor entidad por su carácter social y público, como es la captación de contribuciones, indispensables para la subsistencia misma del Estado.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 92/2000 en la que estableció que el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que si conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querella respectiva, sin importar el estado que guarden sus actuaciones, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado.

En este sentido y tomando en consideración que para el cómputo de prescripción de los delitos fiscales perseguibles por querella, únicamente debe acudirse a los plazos establecidos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que el término tanto para que se querelle la ofendida como para que, si procede, el Ministerio Público ejerza la acción penal, no convergen entre sí pues de su lectura se advierte una división en los plazos para querellarse o para ejercer la acción penal, pues, se insiste, no podría acudirse a las reglas de prescripción para ejercer la acción penal que establece el Código Penal Federal.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de rubro y contenido: "... **DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**. --- El citado precepto prevé que la acción penal en delitos fiscales perseguibles por querella, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribe en tres años contados a partir del día en que la autoridad hacendaria tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en cinco años cuando no lo tenga, plazo este último que se computa a partir de la fecha de la comisión del delito; mientras que en los demás casos rigen las reglas del Código Penal Federal. De lo anterior se advierte que dicha previsión sólo se refiere a la prescripción de la acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querella, y no a otros, como aquellos respecto de los que no se exige este último requisito de procedibilidad, cuya prescripción se rige por las disposiciones del Código Penal indicado. En ese sentido, se concluye que las reglas de prescripción de la acción penal previstas por dicho ordenamiento penal no aplican en los delitos fiscales perseguibles por querella, en atención al principio de especialidad, respecto del cual la norma especial prevalece sobre la general..."

Así, no obstante lo alegado conviene precisar que el Juez de Control perdió de vista que el 15 de enero de 2016, mediante oficio 529-V-DGDF-0075/2016 de 15 de enero de 2016, el Lic. Josué Miguel Contreras Saldívar, en su carácter de Director General de Delitos Fiscales, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, presentó una querella en contra del **C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA** y contra quien resulte responsable, por la posible comisión del Delito de Defraudación Fiscal Equiparable, prevista en el artículo 109 fracción V del Código Fiscal de la Federación, respecto del ejercicio fiscal 2012, toda vez que el contribuyente de referencia omitido presentar por más de doce meses la declaración anual del ejercicio fiscal 2012, dejando de pagar el Impuesto Sobre la Renta en cantidad de $9'197,501.51 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS 51/100 M.N.).

Así y seguida la investigación ministerial, mediante oficio CG2/F7/887/2017 de 08 de noviembre de 2017, el Agente del Ministerio Público de la Federación remitió al Director General de Delitos Fiscales diversa documentación fiscal recabada, entre otras, las constancias que contenían la declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012 con número de operación 150500149938 con fecha de presentación 17 de noviembre de 2015, así como la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta presentada en fecha 18 de mayo de 2016 por el mismo ejercicio fiscal con número de operación 160040088359, ambas a nombre del C. José Ricardo Gallardo Cardona, solicitando a su vez el pronunciamiento respectivo, toda vez que en autos de la indagatoria ya obraba la querella formulada mediante oficio 529-V-DGDF-0075/2016 en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona al haber omitido presentar por más de doce meses la declaración del ejercicio fiscal 2012.

También fue omiso en considerar que mediante diverso oficio 529-V-DGDF-1560/2017 de 13 de noviembre de 2017, en respuesta a la solicitud formulada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, el Lic. Josué Miguel Contreras Saldívar, Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

0802 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, CP 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880303 www.shcp.gob.mx

formuló ampliación de querella en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, al considerarlo responsable de haber consignado en la declaración anual del ejercicio fiscal 2012, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos dejando de pagar el Impuesto Sobre la Renta en cantidad de $7'032,076.81 (SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 81/100).

Cuestión anterior que no fue analizada por la autoridad señalada como responsable faltando a su deber de exhaustividad y legalidad.

Conviene precisar a ese Órgano de Control Constitucional que contrario a lo expuesto en su resolución de 11 de marzo de 2020 por el Juez de Control, el delito o los delitos respecto de los cuales se consultó el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de los autos que integran la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018, no se consumaron el 31 de abril de 2013 pues esa fecha es el tiempo máximo que la norma le otorga al contribuyente para que como se dijo, conforme al artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se presente en tiempo la declaración de impuestos federales a la que se está obligado.

Así como lo afirmó la representación social de la federación, **el delito de defraudación fiscal equiparada previsto en el numeral 109, fracción I, se consuma desde el momento en el que el contribuyente presenta su declaración** en la cual consigna datos incorrectos o falsos y en el caso que nos ocupa como lo alegó la asesoría jurídica, el indiciado presentó su declaración anual normal a la que estaba obligado hasta el día 17 de noviembre de 2015 bajo el número de operación 150500149938 y su **declaración complementaria el 18 de mayo de 2016 con número de operación 160040088359, fechas en las cuales se tornó penalmente relevante la conducta imputada al indiciado y que el Juez de Control dejó de advertir contraviniendo así los dispositivos normativos previamente señalados.**

También conviene precisar que por lo que hace al delito de defraudación fiscal equiparada contemplado en el numeral 109, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se consuma al omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente; cuestión que el Juez de Control tampoco analizó pues este debió considerar que por lo que hace a este delito éste se tornó penalmente relevante a partir del 31 de abril de 2014, por haber transcurrido, de conformidad con el artículo 109 fracción V del Código Fiscal de la Federación, los doce meses posteriores a que tenía la obligación de presentar su declaración.

contrario a ello se limitó a considerar que respecto al delito de defraudación fiscal previsto en la fracción I y V se consumaron al día siguiente al en que se debía de presentar la declaración fiscal a la que se estaba obligado, es decir a partir del 02 de mayo de 2013 pero fue omiso en analizar que cada delito tiene sus vicisitudes, lo cual fue alegado por la asesoría jurídica pero no fue considerado al momento de resolver sobre la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal que se ventiló ante sí y dotó de total certeza las alegaciones de la Representación Social de la Federación como de la defensa del indiciado, denotando asó la parcialidad de su actuar.

Asimismo, porque sobre el tema de la prescripción de delitos fiscales, existe postura de la Primera Sala, para lo cual debe tomarse en cuenta tres posturas, la primera es que, tratándose de delitos fiscales como el que aquí nos ocupa, debe estarse a las disposiciones de la legislación Fiscal, atento al principio de especialidad y, en segundo, en la legislación especial: Código Fiscal de la Federación, para el plazo de prescripción de los delitos fiscales perseguibles por querella, devienen inaplicables para computar dicha figura jurídica las reglas establecidas, para los delitos de querella, en los artículos 104 y 105 del Código Penal Federal y, por último, que tratándose de delito perseguibles por querella el plazo de la prescripción es de cinco años. Ahora, en el caso concreto se tiene que, el delito de que se trata es perseguible por querella necesaria, cuyo requisito de procedibilidad se cumplió con la

0803 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, CP. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

presentación de la querella a cargo del Director General de Delitos fiscales en fecha 15 de enero de 2016, por lo que a partir de esa fecha conforme al segundo párrafo del numeral 100 del Código Fiscal de la Federación empieza el término a cargo del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

SEGUNDO.- El juez de control fue omiso en analizar la legalidad o ilegalidad de la consulta de no ejercicio de la acción penal emitida por la Lic. Miriam Andón, pues no obstante haberle dado argumentos sólidos durante el desarrollo de la audiencia a efecto de acreditar dicha cuestión, el juez de control arguyó en su resolución que respecto a la solicitud por parte de la asesoría jurídica de la parte ofendida para pronunciarse respecto a la falta de fundamentación y motivación del No Ejercicio de la Acción Penal, estimó que no era necesario, porque ya ha habido varios asuntos en los que se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario analizar la legalidad o ilegalidad del asunto que se somete a su consideración, en el presente caso respecto de la legalidad o ilegalidad del No Ejercicio de la Acción Penal.

Lo anterior, lo justificó en el hecho de que una de las ventajas que otorga el sistema penal acusatorio, es que al Juez de Control se le da la posibilidad de hacer un análisis que de alguna manera revise si la actuación de las autoridades tiene implicaciones de carácter sí legal, sí de instancia, pero también que afectan o no pues derechos humanos, afectan o no convenciones y entonces aun cuando sigue presente la posibilidad de que solamente estemos actuando en instancia y que lo relativo a la fundamentación y motivación sea analizado a través del juicio constitucional, pues la experiencia le ha enseñado que finalmente regresa ante sí.

Luego entonces, estimó que no tenía sentido analizar la falta de fundamentación y motivación alegada por la asesoría jurídica de la parte ofendida para no darle la vuelta y con apoyo en una jurisprudencia del entonces Tribunal Colegiado, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, optó por entrarle al estudio de la legalidad o ilegalidad del asunto y concretarse a su criterio únicamente en el fondo del mismo.

De lo señalado se precisa que con su actuar, el Juez de Control conculca lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En principio, resulta oportuno invocar el contenido del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Federal, que refiere que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

El artículo antes citado, contempla el derecho fundamental de legalidad, que consiste en que los actos de autoridad que afecten o infrinjan los derechos, de los particulares, consten por escrito, sean emitidos por autoridad competente **y se encuentren fundados y motivados**.

Así, tratándose de resoluciones, el requisito de motivación responde, en términos generales, al dar las razones y motivos por los que se llega a una determinación así como al análisis exhaustivo de los puntos que integraran la litis, esto es, al estudio de las acciones y excepciones del debate, pues el requisito de motivación exige que se analice y valore razonadamente cada uno de los argumentos vertidos ante el órgano jurisdiccional, a fin de determinar si quedaron probadas o no las hipótesis de hecho que fueron planteadas por las partes, y el de fundamentación citar los artículos especiales del caso.

Por tanto, el derecho fundamental de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, y que tiene como objeto que el juzgador no dicte sus determinaciones en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el

0603 Av. Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, CP 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 36880803 www.shcp.gob.mx

proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

Tienen aplicación al caso las siguientes tesis:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.*** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.*
>
> ***"ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS DEL.*** *Este precepto exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y las disposiciones legales que se consideren aplicables. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos citados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Si, pues, no quedó satisfecho en parte el requisito formal, que exige el artículo 16 de la Carta Magna, por haberse omitido la cita de los preceptos legales que pudieran servir de fundamento a la orden reclamada, debe concederse el amparo, para que sea reparada esa violación constitucional."*

Se dice lo anterior, toda vez que No obstante haberle hecho del conocimiento al Juez de Control que la consulta de no ejercicio de la acción penal adolecía de la debida fundamentación y motivación porque la Agente del Ministerio Público de la Federación **no señaló** en su consulta de No Ejercicio de la Acción penal, **respecto a qué delito** se estaba emitiendo dicha consulta, éste optó por ignorar dicha cuestión y en vez de resolver sobre ese tópico se limitó a señalar que eso era otra cosa y a minuto 01:26:53 de la audiencia, subsanando esa cuestión y preguntó a la fiscal respecto a qué hechos se estaba consulta.

Si bien es cierto, el órgano jurisdiccional puede efectuar un análisis pormenorizado de las cuestiones que se someten a su consideración, no puede ser parcial y corregir de mutuo propio cuestiones que fueron alegadas por una autoridad diversa y en el presente caso se estima que subsanó en ese aspecto la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal emitida por la representación social de la federación e ignoró en su totalidad que la misma no había sido emitida con todas las formalidades de ley perdiendo de vista que la misma era contradictoria, infundada e ilegal y agravia los derechos fundamentales de esta esta parte ofendida generando con ello un total estado de indefensión.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Finalmente, se estima que la resolución reclamada también deviene contradictoria e ilegal, ello porque el Juez de Control soslayó que la materia de la audiencia de impugnación se circunscribía únicamente a examinar la legalidad de las consideraciones vertidas en la consulta de no ejercicio de la acción penal, hacer lo contrario contravendría la naturaleza de la propia anuencia de impugnación y dejaría en estado de indefensión a la parte impugnante; consideración que no debían variar durante el desarrollo de la audiencia de impugnación y contrario a ello, determinó que le parecía extraño que, a pesar de no haberse desarrollado por parte de la autoridad hacendaria alguna facultad de comprobación, al momento de formular la querella, la procuraduría fiscal ya tenía un monto

determinado que sirve de base para dar por hecho que hay una falsedad de la declaración anual y esto a su criterio no tiene una lógica, dado que a su criterio, si no ha habido una facultad de comprobación previamente, cómo es posible que ya se tenga un monto determinado y además que se tenga la certeza de que por dicho monto que no sabemos cómo se determinó, se le tenga por rindiendo una declaración anual con falsedad al contribuyente.

Lo anterior se estima ilegal y contraviene los intereses y derechos fundamentales de certeza jurídica de esta parte ofendida; ello en virtud de que el Juez de Control únicamente debió delimitar su actuar e incluso el debate a cuestiones de legalidad o ilegalidad de la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal propuesta por la Representación Social de la Federación, es decir se debió limitar al análisis de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en dicha consulta, así como a los agravios expuestos por la impugnante y no ir más allá de lo que la ley le permite.

En efecto, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo el acto de molestia (como es el caso de la resolución reclamada), debe estar debidamente fundado y motivado, para que el particular conozca de forma precisa las normas legales y las razones que facultaron a la autoridad para emitirlo.

Lo anterior tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al particular para conocer la fundamentación y motivación del cualquier acto de molestia y de esta manera, en caso de estimarlo procedente, emprenda la defensa legal de sus derechos.

En ese contexto, el principio de seguridad jurídica se ha concebido como la certeza que se logra a través del derecho y sus instrumentos de aplicación como condición esencial para la vida en sociedad, la cual se compone de diversos elementos, tales como la certeza jurídica (que incluye a la certeza de orientación de las normas así como de su existencia), la eficacia del derecho y la ausencia de arbitrariedad.

Tal principio de seguridad jurídica está íntimamente relacionado con el diverso de legalidad, pues este último pondera que el gobernado debe conocer los fundamentos y motivos de cualquier acto de autoridad que le cause una molestia, lo que precisamente es acorde con ese conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas y de su validez, y al grado de certidumbre, a partir del cual los gobernados conocerán del resultado que en un plano jurídico tendrá su actuar y combatir la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación de cualquier autoridad.

En ese contexto, los principios de congruencia y exhaustividad se encuentran íntimamente relacionados con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, puesto que la congruencia implica que al emitir un acto o resolución se atienda a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí.

En cambio, el principio de exhaustividad se encuentra relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de las cuestiones o puntos litigiosos propuestos.

Con base en lo expuesto, se concluye que adverso a la postura de la autoridad responsable, el acto reclamado en el presente medio de control constitucional sí trastoca las máximas de congruencia y exhaustividad, puesto que la finalidad de la audiencia de impugnación que se solicitó tenía por objeto únicamente que el juez de control señalado como responsable resolviera acerca de la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal impugnadas.

Se dice lo anterior, toda vez que el Juez de control responsable desbordó la litis de la audiencia prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitada por la asesoría jurídica de la parte ofendida para oponerse a las consideraciones ministeriales que sustentaron la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Ciertamente, porque el juez responsable permitió que, en la audiencia, la Representación Social de la federación sacara a relucir cuestiones que no sustentó en su Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 17 de octubre de 2019, perfeccionando incluso con ello su propia consulta.

En ese sentido, se estima ilegal porque la materia de la audiencia de impugnación celebrada en audiencia de 11 de marzo de 2020 se circunscribía a determinar si las consideraciones vertidas en la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal emitida dentro de los autos de la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018 estaba debidamente fundada y motivada y si era procedente o improcedente.

Es por todo lo anterior, que se solicita se determine que la resolución emitida el 11 de marzo de 2020, en audiencia de impugnación a las determinaciones del Ministerio Público, relacionado con el expediente 3/2020, mediante el cual el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de San Luis Potosí transgrede las garantías y derechos humanos de esta parte quejosa y en consecuencia resolver en el sentido de otorgar el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se declare improcedente la consulta de no ejercicio de la acción penal emitido en la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018 por la Lic. Miriam Andón García, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, de la Fiscalía General de la República y se instruya a la fiscal federal continuar con la investigación y en su oportunidad se ejercite la acción penal correspondiente.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los acuerdos generales 13/2020 y 15/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 6, y 13 del Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y al artículo 3 de la ley de amparo, solicito que de no existir impedimento legal alguno, me sea permitido el acceso al expediente electrónico, que se tenga a bien apertura, para lo cual proporciono el nombre de usuario: **luis.aranda**, correspondiente al perfil que ostenta el suscrito dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para la debida consulta del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, C. Juez, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, solicitando a nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra del acto y de la autoridad señalada como responsable dentro del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por anunciada y ofrecida la prueba documental pública consistente en la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 17 de octubre de 2019, la cual obra en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-SLP/0000157/2018.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los tramites de Ley, resolver que la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en contra del acto y de la autoridad señalada como responsable.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES

LIC. LUIS FELIPE GÓMEZ ARANDA.

LFGA/AIM

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2019
EMILIANO ZAPATA

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION
SUBPROCURADURIA FISCAL FEDERAL
DE INVESTIGACIONES
DIRECCION GENERAL DE DELITOS FISCALES

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Procuraduría Fiscal de la Federación
Coordinación Administrativa
Dirección de Recursos Humanos y Materiales

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CONSTANCIA No. 60

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.

A QUIEN CORRESPONDA
Presente.

De conformidad con los registros que obran en poder de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, se hace constar que el **C. GOMEZ ARANDA LUIS FELIPE**, con **RFC. GOAL 720814 UC7** presta sus servicios en la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sita en Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, con los datos que a continuación se mencionan:

PUESTO:	DIRECTOR DE INVESTIGACIONES
PLAZA:	CFM2100001-0503
FECHA DE INGRESO:	01 DE AGOSTO DE 2015

Se extiende la presente a petición del interesado.

Atentamente
LA DIRECTORA

MTRA. AURORA GÓMEZ VELARDE

Procuraduría Fiscal de la Federación
Coordinación Administrativa
29 ABR. 2019
Dirección de Recursos Humanos y Materiales
Subdirección de Recursos Humanos
Departamento de Recursos Humanos

CMO

LFGA/AIM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
02250010000000000004993763.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS FELIPE GÓMEZ ARANDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.be.5e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/20 01:12:38 - 01/07/20 20:12:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	95 6d 32 5d 38 6f 5f ea 02 74 d7 62 1a 94 c0 7c 4c a6 ad ab 69 8f 35 2a b4 fc db 48 11 fb a9 41 e7 b5 5b 6a 73 cb ed e9 f3 b3 b3 58 b7 1a 35 23 79 30 95 16 3a 5b 5a 78 7d 76 bc 59 f1 cd 28 ef 1c f5 ed fd d7 8f bc 80 ad c4 58 70 ff 18 2e 90 66 33 8f 55 e5 ee 31 73 cb c4 b3 60 b2 10 6d 4b 48 10 4a ad 4a 84 50 50 44 20 05 03 02 e8 c0 7d 8d f7 37 ac 3f 45 10 71 d8 b2 35 d8 d0 51 78 31 3d 15 06 52 8c 94 61 d9 b0 39 9a d0 ea 60 1e 9e 5b a5 02 bd 16 48 7a 3d 6d ec 8a 9d b3 a7 c4 bd fb 50 0e 9a ee 2a a4 aa bb 63 ef 3d b5 cc 18 f7 ee 25 ac 0f fb fa 07 5a b7 24 21 d9 e8 37 1d 88 53 6f b4 93 24 0c 1e 55 7c f3 d3 11 28 8a d1 32 97 ab 5d dd 40 02 c8 7b 0a 12 ea 5b dc 32 1a ca db cc 12 b6 a3 cf c0 88 a2 a3 52 59 57 e7 20 70 0f c6 cd cb 48 09 a9 ad a4 8b 60 be b7 79 81 a4			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/07/20 01:12:38 - 01/07/20 20:12:38
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	02/07/20 01:12:38 - 01/07/20 20:12:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	12757041
Datos estampillados:	5BJ89R1kGADL89Fm+wegdm78jRo=